



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b> los lunes, miércoles y viernes de cada semana. — — — <b>ADMINISTRACIÓN:</b> Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b> La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 1.º

*Pesas y medidas.—Partido de Atienza*

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Atienza, cabeza de partido, el día 9 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 3 de Junio de 1910.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador civil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministro con sujeción á cuanto en el presente Decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de Enero de 1911 reintegrándose de las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de Contabilidad, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción pública el personal de las Diputaciones provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art 3.º Las dotaciones del personal, de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la Ley de 9 de Septiembre de 1857, aumentados en 1.000 pesetas, que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrán 5.000 pesetas, y en Barcelona 3.500, que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de Julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones provinciales



cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijen las disposiciones vigentes, y un mozo ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores;

2.º Asistir como Vocales-Secretarios á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Instrucción pública, levantando acta de sus acuerdos, cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador-Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente;

4.º Proponer al Gobernador-Presidente, ó en su caso á las Autoridades superiores, la concesión de licencias á las Maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo por que hayan de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia;

5.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas;

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se poseione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo;

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las ordenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquéllos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta los partes respectivos de posesiones y ceses;

11. Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de Abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudiera cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso.

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las autoridades superiores;

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción Pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincias de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, por la subsecretaría, dando para solicitar, el plazo de veinte días en los concursos, y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia, serán las siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicio á la Administración pública;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Mayor número de estos títulos;

4.º Otros méritos.

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes:

1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;

2.º Categoría de títulos profesionales;

3.º Número de éstos;

4.º Otros méritos;

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de las Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de Julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción Pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrada por el Ministro del Ramo;

Un vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma;

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, nombrados por el Ministerio, de los cuales, uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente Decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección, serán los siguientes:

1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de Derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte;

2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y á otras tres de Derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte;

3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe;

4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;

5.º Redactar, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de



los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal, ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, de los cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes como se dispone en el artículo 10.

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á presencia del Tribunal;

2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte;

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y á otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte;

4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;

5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del artículo 11.

Art. 14. El personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultas de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción Pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio importantísimo que aquéllas prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción Pública podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos.

- 1.º Amonestación privada;
- 2.º Amonestación pública;
- 3.º Amonestación de cualquiera de estas clases con nota desfavorable en el expediente;
- 4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;
- 5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;
- 6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y
- 7.º Traslación disciplinaria.

Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta, por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y la última, por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se consideraran faltas graves.

Art. 16. En caso de vacante, suspensión, enfermedad, ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, tendrá todos los beneficios que se

señalan en este Decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5.000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este Decreto los Secretarios de las Juntas Locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que, en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos, por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción pública, según este Decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones Provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este Decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto. El Ministro que la autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**Alvaro Figueroa**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Real orden

Pública es la discrepancia que, á raíz del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, surgió entre el Gobierno de Madrid y la Sede Apostólica, acerca de cuáles Ordenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la Ley de 30 de Junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1.º del artículo 2.º de la misma. Estimó útil la Potestad civil, entre tanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real orden de 9 de Abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, previamente autorizadas por el Gobierno, exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno, presentarían su solicitud de inscripción, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido ó no las Ordenes Sagradas y de las que ejercieran cargo, autoridad ó administración; que las Asociaciones de todas clases que se creasen en adelante, se atenderían á las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros se cumpliera con el rigor que estaba mandado, y, en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria, se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las aspiraciones de la in-



mensa mayoría del país, la revisión de ese régimen que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Ordenes y Congregaciones religiosas en España y su sujeción á normas, conforme á su naturaleza y á las prerrogativas del Poder público. Mas entre tanto que á ese resultado se llega, y sin prejuzgar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real orden de 9 de Abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye á la Autoridad civil.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Si alguna Asociación religiosa de las fundadas ó establecidas antes del 9 de Abril de 1902, no hubiera cumplido con los requisitos de la Real orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C y párrafo 5.º de la regla 1.ª de la misma, por carecer tales Asociaciones, conforme á la letra de la mencionada Soberana disposición, de existencia legal.

2.º Puesto que la regla 2.ª de la Real citada orden manda aplicar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 á las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose á las disposiciones de la Ley de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa, hará V. S. observar, por las Asociaciones religiosas fundadas ó establecidas con posterioridad al 9 de Abril de 1902, los requisitos previstos por la mencionada ley y usando por su parte las atribuciones que le incumben; y

3.º Idéntico estricto cumplimiento dará V. S. á la regla 3.ª de la Real orden, que manda observar el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, en lo que concierne á las Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

### Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros en propiedad, para las Escuelas públicas de esta provincia, en virtud del concurso único de Septiembre de 1909, nombrados con fecha 27 de Mayo último.

D. Florencio Manuel Navalpotro y Cerrada, para la Escuela elemental de niños de Romancos, con 625 pesetas.

D. Andrés Herreros y Romero, idem Hita, 625 id.

D. Carlos Ovejero González, idem Fuentenovilla, 625 id.

D. José Palancar y López, para la Escuela incompleta mixta de Torrebeña, con 550 id.

D. Patricio Ibáñez Heurtebyse, idem Valdesaz, 550 id.

Isidro Garoz y Arroyo, idem Fuentelahiguera, 550 id.

D. Felix Luis Sanchez y Casanova, idem Renera, 550 id.

D. Claudio Parra y García, idem Bustares, 550 id.  
D. Esieban de Benito y Morugán, id. Algora, 550.  
D. Angel Abelardo Castilforte del Rincón, idem Sayatón, 550 id.

D. Pablo Garbajosa y López, para la Escuela incompleta mixta de Villacorza, con 500 id.

D. Nicolás Sanz y Palancar, idem Cogollor, 500 id.

D. José Garcia Suarez, idem Cincovillas, 500 id.

D. Julián Orozco Pastor, idem Anquela del Duca-  
do, 500 id.

D. Luis Muñoz de la Blanca, idem Casillas, 500 id.

D. Cástor Alonso Navalpotro, idem Villar de Co-  
beta, 500 id.

D. Martín Angel Villalvilla y García, idem Mu-  
duéx, 500 id.

D. Felipe Cerrato y Cerrato, id. Cereceda, 500 id.

D. Joaquín Anadón y Alonso, id. Herrería, 500 id.

D. Luis Rodriguez y García Aguado, idem Rueda,  
500 id.

D. Honorio Pío Blas y Perez, id. Tortuero, 500 id.

D. Mariano Ramiro y García, id. Morenilla, 500 id.

Lo que se hace público en el periódico oficial á los consiguientes efectos.

Guadalajara 1.º de Junio de 1910.—El Secretario,  
Manuel Fernández y Fierro.—V.º B.º—El Goberna-  
dor Presidente, Pedro Sainz de Baranda.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras en propiedad, para las Escuelas de esta provincia, en virtud del concurso único de Septiembre de 1909, nombradas con fecha 27 de Mayo último.

D.ª Benita Esperanza Villaverde y Castejón, para la Escuela elemental de niñas de La Yunta, con 625 pesetas.

D.ª Isabel Herranz Checa, idem Tordesilos, 625 id.

D.ª Oándida Hernandez y Sanchez, idem Ledanca,  
625 id.

D.ª Ciriaca Martinez Embid, idem Zaorejas, 625 id.

D.ª Juana Mendez Quintanilla, idem Cantalojas,  
625 id.

D.ª María Gomez Minguela, para la incompleta mixta de Valdeconcha, con 550 id.

D.ª Catalina Sofia Frías y Saez, idem Espinosa de Henares, 550 id.

D.ª Maria Ortiz Soriano, idem Hontanares, 500 id.

D.ª Gloria Moreno y Garcia, id. Casasana, 500 id.

D.ª Emilia Eloisa Latorre y Mina, idem Querencia,  
500 id.

D.ª Dionisia Puente de Toro, idem Matas, 500 id.

D.ª Jacinta Martinez Tello, id. Fuembellida, 500 id.

D.ª Carmen de la Presilla y Consuegra, idem Valdesotos, 500 id.

D.ª Teresa Olhagaray de la Torre, idem Beleña,  
500 id.

D.ª Josefa Canuta San Emeterio y Arche, idem Chequilla, 500 id.

D.ª Fermina Triguero y Cordente, idem Tabladillo,  
500 id.

D.ª Amparo Conde y Hernandez, idem Villares,  
500 id.

D.ª M.ª del Carmen Serrano Aguado, idem Zarzuela de Galve, 500 id.

D.ª Elisa Barberá y Ruiperez, idem Pozo de Guadalajara, 500 id.

D.ª María Romero Muria, idem Cercadillo, 500 id.

D.ª María Angeles Aragón y Soldado, idem Ures,  
500 id.

Lo que se hace público en el periódico oficial á los consiguientes efectos.



Guadalajara 1.º de Junio de 1910.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro. —V.º B.º—El Gobernador Presidente, Pedro Sainz de Baranda.

## JEFATURA DE FOMENTO

### CIRCULAR

El artículo 25 de la vigente ley contra las plagas del campo y el art. 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, previene respectivamente que los planteistas dedicados á la venta de vides americanas y plantas de adorno se hallan obligados á solicitar la inspección de sus fincas por el personal Agronómico en el mes de Mayo, en la forma y á los efectos que dichas disposiciones se previenen; y dada la importancia que reviste el asunto de que se trata, y en cumplimiento á lo acordado por la Dirección General de Agricultura, se publica esta circular con objeto de que llegue á los interesados que pudiere haber en la provincia.

Guadalajara 31 de Mayo de 1910.—El Jefe de Fomento, Victoriano Celada.

## COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Junio, los días 1, 6, 17, 18, 24, 25, 27 y 28.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 1.º de Junio de 1910.—El Vicepresidente, Mariano Villanueva.—El Secretario, Luis García del Val.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cents
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'24	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'64	
Idem de vino de 0'50 litros . . . . .	0'19	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'84	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'20	
Litro de aceite. . . . .	1'30	
Kilogramo de carbón.....	0'19	
Idem de leña. . . . .	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Mayo de 1910.—El Vicepresidente accidental, Ramon Serrano—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis García del Val.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### Carruajes de lujo

Relación de los contribuyentes declarados falli-

dos, correspondientes al presupuesto de 1909, formada en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Reglamento de Industrial y que han sido eliminados de las matrículas respectivas, á tenor de lo que preceptúa el 159 y 180 del citado Reglamento.

Humanes: D. Segundo Grandes Merino, importe del descubierto, 11'69 pesetas.

Guadalajara 31 de Mayo de 1910.—El Oficial del Negociado, J. Lopez-Pelegrin.—V.º B.º—J. Aparici.

### 10 por 100 de Pesas y Medidas

#### Circulares

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones de ingresos realizados por el concepto de 10 por 100 de Pesas y Medidas, correspondientes á varios trimestres del año 1909, faltando á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de igual fecha, he acordado se publique en el *Boletín oficial* la relación de los pueblos que se hallan en descubierto, concediéndoles un plazo de ocho días para remitir á esta Administración el citado documento; con apercibimiento de que, al no verificarlo en dicho plazo, se dará conocimiento al señor Delegado de Hacienda á los fines prevenidos en el caso 21 del artículo 6.º del vigente Reglamento de la organización provincial.

Guadalajara 31 de Mayo de 1910.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

*Relación de pueblos que no han remitido las certificaciones del 10 por 100 de Pesas y Medidas del año 1909.*

Ablanque, 1.º al 4.º trimestre	Cabezadas (Las), id.
Aguilar de Angrita, 1.º	Campillo de Dueñas, id.
Albares, 1.º y 4.º	Canales del Ducado, id.
Albendiego, 1 al 4	Canales de Molina, id.
Alboreca, id.	Canredondo, id.
Alcocer, id.	Cañizar, id.
Alcolea del Pinar, id.	Carrascosa de Henares, id.
Alcorlo, 3.º y 4.º	Carrascosa de Tajo, id.
Alcuneza, 1 al 4	Casasana, id.
Aldeanueva de Atienza, 1.º,	Caspueñas, id.
2.º y 4.º	Castellar, id.
Aleas, 1 al 4	Castilblanco, id.
Algar, id.	Castilforte, 4.º
Algora, id.	Castilmimbres, 1 al 4
Almadrones, id.	Cendejas de Enmedio, id.
Alocón, 1.º, 3.º y 4.º	Cendejas de la Torre, id.
Alpedrete de la Sierra, 1 al 4	Centenera, 3.º y 4.º
Alpedroches, id.	Cercadillo, 1 al 4
Alustante, id.	Cillas, id.
Amayas, id.	Cincovillas, id.
Anchuela del Campo, id.	Clares, id.
Anchuela del Pedregal, id.	Cobeta, id.
Anguita, id.	Cogollor, 1.º y 3.º
Anquela del Ducado, id.	Congostrina, 1 al 4
Anquela del Pedregal, id.	Copernal, id.
Arbeteta, id.	Córcoles, id.
Aranzueque, id.	Corduente, id.
Argecilla, 3.º y 4.º	Córtes, id.
Arroyo de Fraguas, 1 al 4	Cubillejo de la Sierra, id.
Atance (El), id.	Cubillejo del Sitio, id.
Atanzón, id.	Checa, id.
Auñón, id.	Chequilla, id.
Baidés, 4.º	Chiloeches, id.
Balbacil, 1 al 4	Durón, id.
Balconete, 3.º	Embid, id.
Baños, 1 al 4	Escamilla, 2.º, 3.º y 4.º
Barriopedro, id.	Escopete, 1 al 4
Beleña, id.	Espinosa de Henares, id.
Brihuega, id.	Esplegares, id.
Budia, 3.º y 4.º	Fontanar, id.
Bujarrabal, id.	Fuencemillán, id.
Bustares, 1 al 4	Fuentelsaz, id.



Fuentelviejo, id.  
 Fuentenovilla, id.  
 Galápagos, 3.º  
 Galve, 1 al 4  
 Garbajosa, id.  
 Gascueña, id.  
 Guijosa, id.  
 Henche, id.  
 Heras, id.  
 Herrería, id.  
 Hiendelaencina, 2.º, 3.º y 4.º  
 Higes, 1 al 4  
 Hinojosa, id.  
 Hita, id.  
 Hontanares, id.  
 Hontanillas, id.  
 Hontova, id.  
 Horna, id.  
 Hortezuela de Océn, id.  
 Huerce (La), id.  
 Huérmeces, id.  
 Huertahernando, id.  
 Huertapelayo, id.  
 Inviernas (Las), id.  
 Iriepal, id.  
 Irueste, id.  
 Jirueque, id.  
 Jócar, id.  
 Ledanca, id.  
 Loranca de Tajuña, 4.º  
 Lupiana, 3.º y 4.º  
 Luzón, 1.º  
 Malaguilla, 1 al 4  
 Mandayona, id.  
 Marchamalo, 3.º  
 Masegoso, 1 al 4  
 Matarrubia, id.  
 Megina, id.  
 Membrillera, 3.º y 4.º  
 Miedes, 1 al 4  
 Miñosa (La), id.  
 Mirabueno, id.  
 Mochales, id.  
 Molina, id.  
 Monasterio, id.  
 Montarrón, 1.º y 3.º  
 Moratilla de Henares, 1 al 4  
 Moratilla de los Meleros, id.  
 Morenilla, id.  
 Motos, id.  
 Muduex, id.  
 Navas de Jadraque, id.  
 Negrodo, id.  
 Ocentejo, id.  
 Olivar (El), id.  
 Olmeda de Jadraque, id.  
 Olmeda del Extremo, id.  
 Ordial (El), 1.º, 2.º y 3.º  
 Orea, 1 al 4  
 Padilla de Hita, id.  
 Pajares, id.  
 Palancares, id.  
 Palmaces de Jadraque, id.  
 Pardos, id.  
 Paredes, id.  
 Pelegrina, id.  
 Peñalva, id.  
 Peñalén, id.  
 Peñalver, 4.º  
 Peralveche, 1 al 4  
 Padilla del Ducado, id.  
 Pinilla de Jadraque, id.  
 Pinilla de Molina, id.  
 Pioz, id.  
 Pobo (El), id.  
 Poveda de la Sierra, id.  
 Pozo de Almoguera, 4.º  
 Pozo de Guadalaj.ª, 1.º al 4.º  
 Prádena de Atienza, id.  
 Puerta (La), id.  
 Quer, id.  
 Recuenco (El), id.  
 Renales, id.  
 Renera, 3.º  
 Retiendas, 1.º al 4.º  
 Rillo, id.  
 Riofrío, id.  
 Riosalido, id.  
 Riva de Saelices, 3.º y 4.º  
 Rivarredonda, 1.º al 4.º  
 Robledillo Mohernando, id.  
 Robledo, id.  
 Romanillos de Atienza, id.  
 Sacecorbo, id.  
 Saelices, 3.º y 4.º  
 Salmerón, 1.º al 4.º  
 San Andrés Congosto, 3.º y 4.º  
 San Andrés del Rey, 1.º al 4.º  
 Santiuste, id.  
 Sauca, id.  
 Semillas, id.  
 Setiles, id.  
 Sigüenza, id.  
 Solanillos del Extremo, id.  
 Sotillo, id.  
 Tamajon, id.  
 Taracena, id.  
 Taragudo, id.  
 Taravilla, id.  
 Terzaga, id.  
 Terraza, id.  
 Toba (La), id.  
 Tordellejo, id.  
 Tortonda, id.  
 Tortuero, id.  
 Torrebeleña, id.  
 Torrecuadrada de Valles, 4.º  
 Torrecuadrada de Molina, 1.º al 4.º  
 Torre del Burgo, id.  
 Torremocha de Jadraque, 1.º, 2.º y 3.º  
 Torremocha Pinar, 1.º al 4.º  
 Torremochuela, id.  
 Torronteras, 3.º y 4.º  
 Traid, 1.º al 4.º  
 Trillo, id.  
 Turmiel, id.  
 Ujados, id.  
 Usanos, 1.º, 2.º y 4.º  
 Vado (El), 1.º, 2.º y 3.º  
 Valdarachas, 1.º al 4.º  
 Valdeancheta, id.  
 Valdeconcha, id.  
 Valdegrudas, id.  
 Valdelcubo, id.  
 Valdenoches, id.  
 Valdepeñas de la Sierra, 3.º y 4.º  
 Valderrebollo, 1.º al 4.º  
 Valdesaz, 4.º  
 Valdesotos, 1.º al 4.º  
 Valfermoso las Monjas, id.  
 Valhermoso, id.  
 Valtablado del Rio, id.  
 Veguillas, id.  
 Viana de Jadraque, id.  
 Viana de Mondejar, id.  
 Villacadima, id.  
 Villaexcusa de Palositos, id.  
 Villanueva de Alcoron, id.  
 Villanueva de Argecilla, 4.º  
 Villanueva de la Torre, 1.º al 4.º  
 Villarejo de Medina, 1.º y 2.º  
 Villares de Jadraque, 1.º al 4.º  
 Villaseca de Henares, id.  
 Villaviciosa, id.  
 Villed de Mesa, id.  
 Viñuelas, 1.º  
 Yela, 1.º al 4.º

Yélamos de Abajo, 3.º y 4.º Zaorejas, id.  
 Yélamos de Arriba, 1.º al 4.º Zarzuela de Jadraque, id.

20 por 100 de Propios

Hallándose obligados los Ayuntamientos de esta provincia á remitir á esta Administración, en los quince primeros días siguientes á cada trimestre, la certificación de los ingresos realizados en dichas Corporaciones por el concepto de bienes de propios, y siendo muchos, como se expresa á continuación, los que han dejado de cumplimentar tal servicio, faltando á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de igual fecha, he acordado se publique en el *Boletín oficial* la relación de los pueblos que se hallan en descubierto, concediéndoles un plazo de ocho días para remitir á esta Administración el citado documento; apercibiéndoles que, si no lo verifican en el plazo marcado, se dará conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda á los fines prevenidos en el caso 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico provincial.

Guadalajara 31 de Mayo de 1910. — El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

Relación de pueblos que no han remitido la certificación del 20 por 100 de Propios del año 1909.

Abanades, 1.er trimestre.	Córcoles, id.
Adoves, 3.º y 4.º	Cordunte, id.
Alarilla, 2.º, 3.º y 4.º	Checa, 3.º y 4.º
Alcocer, 4.º	Chiloeches, 1 al 4.
Alcolea del Pinar, id.	Chillarón del Rey, id.
Aldeanueva de Atienza, 1.º	Drieves, 4.º
Aleas 3.º y 4.º	Durón, id.
Algar, 1.º, 3.º y 4.º	Embid, 2.º
Almonacid de Zorita, 4.º	Escamilla, 3.º y 4.º
Alocén, 2.º, 3.º y 4.º	Escopete, 2.º, 3.º y 4.º
Alpedroches, 2.º	Espinosa de Henares, 1 al 4.
Alustante, 1.º	Esplegares, id.
Anchnela del Pedregal, 1 al 4	Fontanar, id.
Anguita, 3.º y 4.º	Fuentelencina, 1.º, 2.º y 4.º
Anquela del Ducado, 1 al 4.	Fuentelahiguera, 4.º
Aragoncillo 3.º y 4.º	Fuentelviejo, 1 al 4.
Arbeteta 2.º y 4.º	Fuentenovilla, id.
Aranzueque, 1 al 4.	Herrería, 4.º
Argecilla, 3.º y 4.º	Higes, 1 al 4.
Armallones, 1 al 4.	Hita, 4.º
Arroyo Fraguas, 3.º	Hontanares, 2.º, 3.º y 4.º
Atanzón, 1 al 4.	Hontanillas, 3.º y 4.º
Atienza, 4.º	Hontova, 1 al 4.
Baños, id.	Horche, id.
Barriopedro, id.	Horna, id.
Berninches, id.	Huérmeces, 4.º
Brihuega, 3.º	Huertapelayo, 1 al 4.
Budia, 3.º y 4.º	Hueva, 4.º
Bujalaro, 2.º	Illana, 1 al 4.
Bujarrabal, 4.º	Inviernas (Las), 2.º
Bustares, 1 al 4.	Iriepal, 1 al 4.
Cabezadas (Las), 2.º y 3.º	Irueste, id.
Canredondo, 1 al 4.	Jadraque, 3.º y 4.º
Cañizar, 3.º	Jirueque, 1.º, 2.º y 4.º
Carabias, 4.º	Lebranon, 4.º
Carraescosa de Tajo, id.	Loranca de Tajuña, 2.º y 3.º
Casasana, 1 al 4.	Luzon, 2.º
Caspueñas, 1.º y 2.º	Málaga del Fresno, 1 al 4.
Castejón de Henares, 1 al 4.	Masegoso, id.
Castellar, 4.º	Matarrubia, 2.º y 4.º
Castilforte, id.	Medranda, 3.º y 4.º
Castilmimbres, 1 al 4.	Membrillera, 4.º
Centenera, 3.º y 4.º	Mesones, id.
Cercadillo, 2.º, 3.º y 4.º	Miedes, 1 al 4.
Cereceda, 2.º	Mierla (La), 3.º y 4.º
Cifuentes, 3.º	Millana, id.
Ciruclas, 1 al 4.	Miñosa (La), 3.º
Clares, 4.º	Molina, 3.º y 4.º
Cobeta, id.	Monasterio, 4.º
Congostrina, id.	Mondejar, id.



Montarron, 1.º, 2.º y 4.º	Sigüenza, id.
Moratilla Henares, 3.º y 4.º	Somolinos, 2.º
Moratilla de los Meleros, 4.º	Sotillo, 1.º
Morenilla, 3.º y 4.º	Sotoca, 1.º, 2.º y 3.º
Morillejo, 1 al 4.	Tamajon, 3.º y 4.º
Mudux, 4.º	Taracena, 1.º y 4.º
Ocentejo, 1 al 4.	Taragudo, 1.º
Olivar (El), 1.º, 3.º y 4.º	Taravilla, 3.º y 4.º
Olmeda de C beta, 1 al 4.	Tartanedo, 1.º y 2.º
Olmeda Extremo, 1.º y 4.º	Tenlilla, 1 al 4.
Ordial (El), 1.º, 2.º y 3.º	Terzaga, 1.º, 2.º y 4.º
Orea, 1 al 4.	Torraza, 1 al 4
Padilla de Hita, 2.º, 3.º y 4.º	Torija, 2.º, 3.º y 4.º
Pajares, id.	Tórtola, 1.º, 3.º y 4.º
Palancares, 1.º	Torrebeña, 4.º
Palazuelos, 4.º	Torrecañada de Valles, id.
Pardos, id.	Torremocha del Campo, id.
Paredes, id.	Torrónteras, 1.º
Pareja, 1.º y 2.º	Traid, id.
Pelegrina, 2.º y 4.º	Trillo, 1 al 4.
Peñalva, 4.º	Turmiel, id.
Peñalen, 2.º, 3.º y 4.º	Usanos, 1.º y 4.º
Peñalver, 2.º y 4.º	Valdearenas, 1.º
Pinilla de Jadraque, 1.º	Valdeconcha, 1 al 4
Pinilla Molina, 1.º, 2.º y 3.º	Valdegruñas, id.
Poveda de la Sierra, i .	Valdenoches, 4.º
Prádena de Atienza, 1 al 4.	Valdenúño Fernandez, 1 al 4
Quer, 3.º	Valdesaz, 4.º
Recuenco (El), 1 al 4	Valfermoso las Monjas, 2.º
Renales, 1.º y 2.º	Valtablado del Rio, 1 al 4.
Retiendas, 1 al 4.	Veguillas, 4.º
Riofrio, 3.º y 4.º	Viana Jadraque, 1.º, 2.º y 4.º
Riva de Saelices, id.	Villanueva Alcorón, 1 al 4.
Ruguilla, 1 al 4.	Villanueva de Argecilla, 4.º
Sacedón, id.	Villaseca de Henares, 1 al 4.
Saelices, 2.º, 3.º y 4.º	Villel de Mesa, id.
Salmeron, 1 al 4.	Yélamos de Abajo, 4.º
Sauca, 1.º	Yélamos de Arriba, 1 al 4.
Semillas, 2.º y 3.º	Zaorejas, id.
Setiles, 4.º	

## AYUNTAMIENTOS

### SIGÜENZA

Transcurrido con exceso el primer trimestre del corriente año, y habiendo muchos pueblos de este partido judicial que no han venido á satisfacer el cupo que por gastos carcelarios les corresponde, y los atrasos, se les notifica para que, si en improrrogable plazo de ocho días, á contar desde hoy no lo verifican, se les mandarán Agentes á quienes se les expedirán certificaciones para que les apremien, con los dietas que por ley les corresponden.

Sigüenza 23 de Mayo de 1910.—El Alcalde-Presidente, Marcelino Albacete.

### CASPUEÑAS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 575 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de reunir los requisitos que determina el art. 123 de la ley Municipal vigente dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde de esta Corporación, dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Caspueñas 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Gregorio Escarpa.

### CENTENERA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean aptos para su desempeño y adornados de los requisitos que la ley orgánica exige, remitirán sus instancias debidamente reintegradas con los demás documentos necesarios á esta Alcaldía, en el término de treinta días, pasados se proveerá.

Se hace constar que el agraciado disfrutará casa gratis.

Centenera 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Agapito Gomez.

### PEÑALVER

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha tenido á bien nombrar por unanimidad, Secretario en propiedad del mismo, á D. Regino Martínez Báncora.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los demás aspirantes.

Peñalver 29 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Eusebio Centenera.

### SAN ANDRES DEL CONGOSTO

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina el art. 123 de la vigente ley municipal, dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde de esta Corporación, dentro del plazo de quince días, á contar desde hoy fecha, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

San Andrés del Congosto 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Valentin Clemente.

### ALGORA

Se halla vacante la plaza de Guarda particular jurado para la dehesa Rebollar de esta villa. Su dotación consiste en 500 pesetas anuales.

Los que se consideren con los requisitos legales de la Ley, pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía por término de veinte días.

Algora 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Pío Layna.

### MONTARRON

Don Martin del Vado Ruiz, Alcalde Constitucional de Montarrón.

Hago saber: Que el art. 69 del Reglamento para ejecutar la ley de Reclutamiento y reemplazo, ordena se incoen los expedientes de ignorado paradero de padres, hermanos ó abuelos, por más de diez años, seis meses antes del en que se verificará el alistamiento, y á los preceptos de la regla 4.ª del 88 de aquélla, los mozos interesados que deban jugar la suerte en 1911, deben solicitar mentada incoación en el mes de Junio precisamente, ante mi autoridad.

Montarrón 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Martin del Vado.



### OLMEDA DE COBETA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que exige la vigente ley Municipal, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se proveerá.

Olmeda de Cobeta 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde.—P. A. y O.—Juan Sanz.

### DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Yélamos de Arriba, las cuentas municipales de los años 1908 y 1909, por quince días.

Peñalver, el recuento general de ganadería para el año 1911, por cinco días.

Irueste, idem id.

Escamilla, idem id.

### Apéndices al amillaramiento

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que se expresan á continuación, para oír reclamaciones por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la contribución del año próximo de 1911.

Atienza.  
Albares.  
Albalate de Zorita.  
Almoguera.  
Alhóndiga.  
Alcolea del Pinar.  
Alovera.  
Aguilar de Anguita.  
Angón.  
Armaña.  
Carrascosa de Henares.  
Casasana.  
Castilnuevo.  
Cañizar.  
Clares.  
Checa.  
Chequilla.  
Chillaron del Rey.  
Faencemillán.  
Gajanejos.  
Garbajosa.  
Hiendelaencina.  
Hinojosa.  
Huérmeces.  
Huetos.  
Irueste.  
Labros.  
Lupiana.  
Lozaga.  
Marchamalo.  
Mazarete.  
Mazuecos.  
Pajares.  
Peñalver.  
Pinilla de Jadraque.  
Pozo de Almoguera.  
Quer.  
Recuenco (El).  
Romanillos de Atienza.

Sayatón.  
Solaniños del Extremo.  
Soroca.  
Uande.  
Valdeavero.  
Yebes.  
Yanquera.

### JUZGADOS DE INSTRUCCION

#### COGOLLUDO

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy dictada en el sumario de causa que se instruye en este Juzgado sobre estafa, se cita á una gitana llamada María, que es delgada, de estatura baja, de unos 26 á 28 años de edad, algo rubia y que vivía últimamente en Alcalá de Henares calle Cruz de Guadalajara, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cogolludo 31 de Mayo de 1910.—El Escribano, Adolfo Panó.

#### SIGUENZA

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Manuel Bravo y á dos desconocidos que le acompañaban en 9 del actual, viajando sin billete en un tren de mercancías sin autorización, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo por estafa; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sigüenza á 30 de Mayo de 1910.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Angel Nuñez.

#### ATIENZA

Don Leoncio Villacastin y Cabezas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos del Abogado devengados en la causa que se siguió en este Juzgado contra Ramón Moreno de Mingo, por el delito de lesiones, se salean á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación y por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al mismo, sitos en término de La Boderá, que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha 18 de Abril último, núm. 46.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir su cédula personal, y que las fincas salen á subasta sin suplir los títulos de propiedad, falta que deberá subsanar el rematante á no ser que se conforme solo con la posesión judicial si la pidiere.

Dado en Atienza á 25 de Mayo de 1910.—Leoncio Villacastin.—El Escribano, Ignacio Antón.

En adalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.